



Resolución Directoral

El Agustino, 28 de marzo de 2023

VISTO (s): El expediente N° 21-018057-001, que contiene el Informe N° 09-2023-ST-UP/HNHU, de fecha 28 de marzo de 2023, de la Secretaría Técnica, Órgano de Apoyo de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, del Hospital Nacional Hipólito Unanue; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regulan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, desarrollan las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que regula la referida Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces... En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año";

Que, es importante tener en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, donde se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 3057 y su Reglamento. Por lo que la Sala Plena acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de dicha resolución;

Que, en el fundamento 21 de la citada Resolución de Sala Plena se señala: "(...) puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva".



Que, asimismo, el fundamento 43 de la mencionada Resolución señala: **“Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento”** ;(énfasis añadido)

Que, mediante la Nota Informativa N° 256-ARP-UP-HNHU-2020 de fecha 25 de febrero de 2020, el servidor David Julio Ramos Ramos, en su condición de Jefe del Área de Remuneraciones y Presupuesto, informó al Jefe de la Unidad de Personal que:

“(…) se ha realizado la revisión de los pagos correspondientes a la pensión de viudez de sobrevivencia de la Sra. Julia Centeno Arenas Vda. de Medina, como a continuación se detalla:

- *Mediante Resolución Administrativa N° 048-2019-HNHU-OPER-UPOB, de fecha 09 de febrero de 2009, se otorga a partir del 10 de noviembre de 2008, la pensión de sobreviviente viudez a favor de doña Julia Centeno Arenas Vda. de Medina, la cantidad de Quinientos Cincuenta y 00/100 Soles (S/ 550.00).*

(…)

- *Estando de Jefa de la Unidad de Remuneraciones y Presupuesto la señora Silvia Mallma Arrescurrenga, mediante Resolución Directoral N° 301-2014-HNHU-DG/UP, se inicia desde enero del año 2016, el pago de pensión de viudez de sobrevivencia la cantidad de Mil Doscientos Setenta y Uno Con 00/100 (S/ 1721.00); dicha cantidad se le venía abonando hasta marzo del año 2019*
- *Como se puede apreciar en el siguiente cuadro que se detalla:*

Se pagó	Ley N° 284449 (debió pagarse)	Pago en exceso	Total a devolver
1271.00	550.00	721.00	28,145.13

Que, evaluados los hechos, mediante el Informe de Precalificación N° 040-2021-UP-ST/HNHU, la Secretaría Técnica del PAD, recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en cuanto a los pagos indebidos realizados desde marzo de 2016 hasta marzo de 2019, atribuidos al servidor David Julio Ramos Ramos, por haber presuntamente incurrido en la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a: *“La negligencia en el desempeño de las funciones”*; con una prognosis de sanción de suspensión;

Que, mediante el Informe del Órgano Instructor N° 03-2021-UPER/HNHU, la Jefa de la Unidad de Personal inició procedimiento administrativo disciplinario al servidor David Julio Ramos Ramos, en los términos recomendados por la Secretaría Técnica del PAD. Dicho documento fue notificado al servidor con fecha 22 de junio de 2021, conforme se aprecia del documento de Notificación N° 190-2021-UPER-HNHU que obra a fojas cien (100) del expediente;

Que, ahora bien, conforme se ha expuesto, con fecha **22 de junio de 2021**, a través de la Notificación N° 190-2021-UPER-HNHU, se hizo de conocimiento del servidor David Julio Ramos Ramos, el Informe del Órgano Instructor N° 03-2021-UPER/HNHU, mediante el cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por lo que de conformidad con lo establecido en la parte *in fine* del artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la potestad de la entidad para emitir resolución de sanción o archivamiento vencía el 22 de junio 2022; y, siendo que hasta dicha fecha, no se emitió pronunciamiento correspondiente, el día 23 de junio de 2023 ha operado la prescripción y por ello se encuentra fenecida la potestad de la entidad para emitir la resolución de sanción o archivamiento.





ABOG Braulio Raúl Ruez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue
30 MAR. 2023
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

El Agustino, 28 de marzo de 2023

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", refiere que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";

Estando a lo opinado por la Secretaría Técnica del PAD a través del documento mencionado en el exordio de la presente; y,

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio la **PRESCRIPCIÓN** del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido al servidor David Julio Ramos Ramos, comprendido en el expediente N° 21-018057-001, por los hechos relacionados con la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "La negligencia en el desempeño de las funciones"; en razón a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que se proceda con el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor civil interesado.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la Página Web Institucional.

Regístrese y comuníquese

AMAD/RMGD

DISTRIBUCIÓN:

- Unidad de Personal
- Interesado
- Secretaría Técnica del PAD
- Archivo

www.gob.pe/hnhu

Av. César Vallejo 1390
El Agustino. Lima 10, Perú
T (511) 3625700

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Hipólito Unanue
Dr. Andrés Martín ALCÁNTARA DÍAZ
Director General (e)
CMP N° 028813